



RESOLUCION N. 00519

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 04277 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 00881 del 21 de abril de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental, inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, como propietaria del aviso instalado en la diagonal 115A No. 70C-75 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales.

A su vez, el auto anteriormente enunciado fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 14 de julio de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2015EE77953 de 8 de mayo de 2015 y notificado personalmente al señor **ÁLVARO CAMACHO SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.207, en calidad de representante legal de la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, con constancia de ejecutoria del 30 de abril de 2015.

Posteriormente, a través del Auto No. 02676 de 24 de agosto de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló en contra de la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, el siguiente cargo:

“(…)

CARGO UNICO: No dar cumplimiento al artículo 30 del Decreto 959 de 2000, por instalar un elemento publicitario tipo aviso sin previo registro.



(...)"

El citado acto administrativo, fue notificado personalmente al representante legal de la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, señor **ÁLVARO CAMACHO SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.207, el día 29 de octubre de 2015.

De acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 02676 de 24 de agosto de 2015, la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Mediante radicado 2015ER227172 del 13 de noviembre de 2015, la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, por intermedio de su apoderada presentó escrito de descargos dentro del término legal establecido.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría expidió el Auto No. 02185 de 31 de julio de 2017, por el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal el Concepto Técnico No. 03170 de 30 de marzo de 2015 junto con sus anexos.

El Auto No. 02185 de 31 de julio de 2017, fue notificado personalmente el día 21 de septiembre de 2017, al representante legal de la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, señor **ÁLVARO CAMACHO SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.207.

A través de la Resolución No. 04277 de 27 de diciembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar responsable ambientalmente a la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, representada legalmente por el señor **ÁLVARO CAMACHO SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45.207, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del elemento de publicitario exterior tipo Aviso instalado en la Diagonal 115 A No. 70 C – 75 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, sin contar con el registro, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, conforme al cargo único formulado mediante el Auto No. 02676 del 24 de agosto de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Como consecuencia de lo anterior Imponer a la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, representada legalmente por el señor **ÁLVARO CAMACHO SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45.207, o*

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*quien haga sus veces, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior tipo Aviso instalado en la Diagonal 115 A No. 70 C – 75 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, la SANCIÓN de MULTA por valor de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS M/CTE. (\$28.199,014).***

(...)"

La Resolución No. 04277 de 27 de diciembre de 2018, fue notificada personalmente el 22 de enero de 2019 a la señora **ROCÍO PÉREZ CAMACHO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.462.407, como representante legal especial de la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S.**

Mediante radicado No. 2019ER29362 del 5 de febrero de 2019, la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S.**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 04277 de 27 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En primera medida plantea la apoderada que la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S** es arrendataria del inmueble en donde funciona el parqueadero, y que el aviso que dio origen al presente proceso se encontraba instalado con anterioridad a la celebración del contrato de arrendamiento celebrado con el propietario del inmueble. De esta manera, y con base al artículo 16 del Decreto 959 de 2000, la responsabilidad debe trasladarse a la **FUNDACIÓN ABOOD SHAI**O, como propietaria del inmueble, y por ende del elemento de publicidad exterior visual.

Con base a lo anterior solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por falta de integración de un litis consorcio, que, a su parecer debió integrarse por las razones anteriormente expuestas.

Por otra parte, expresa que el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, se encuentra desde antes del año de 1985, por consiguiente, debe darse aplicación al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en la medida en que han transcurrido más de veinte años y debe declararse la caducidad.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

3



A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,



la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Que descendiendo al caso *sub examine*, es importante señalar que esta autoridad ambiental ejerce las funciones de control y vigilancia de los recursos naturales en el Distrito Capital, por lo que esta investida con las facultades necesarias para hacer respetar la normativa ambiental dentro de su jurisdicción. Así pues, puede realizar visitas técnicas y adelantar procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental en caso de encontrar vulneraciones a las normas positivas ambientales.

En tratándose de las infracciones ambientales en materia de publicidad exterior visual, se tratan de conductas de ejecución instantánea, por lo que una vez se confirma con la visita técnica, la instalación del elemento de publicidad sin contar con registro, se esta en curso en el supuesto de hecho de la norma.

Así pues, teniendo claro lo anterior el término de caducidad se empieza a contar desde el momento en que esta autoridad ambiental constata con la visita técnica, la vulneración a la norma, que para el caso en particular, fue el 15 de diciembre del año 2014, es decir, que no han transcurrido 20 años como erróneamente quiere hacer ver la sociedad recurrente y por tal motivo, este proceso sancionatorio se inicio dentro del término establecido por la ley.

Ahora bien, la sociedad no demostró a lo largo del proceso, que el anuncio instalado es de propiedad de la persona jurídica a la que hace alusión, sino que siguió beneficiándose del



mismo debido a que el aviso promociona la actividad comercial que lleva a cabo **PARQUEDEROS YA S.A.S.**, ya que en ningún momento demostró el desmonte del mismo ni la solicitud de registro de algún elemento publicitario de su propiedad. Así pues, su argumento se basa en aseveraciones sin fundamento que no cuentan con un medio probatorio que demuestre de manera idónea la propiedad del elemento de publicidad exterior ubicado en la diagonal 115ª No. 70C-75 de la ciudad de Bogotá D.C.

De esta manera, ni la solicitud de nulidad ni la declaratoria de caducidad son procedentes, y por tal motivo, esta Dirección procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 04277 de 27 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 2019ER29362 del 5 de febrero de 2019, por parte de la apoderada judicial de la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S.**, señora **ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar la Resolución No. 04277 de 27 de diciembre de 2018 en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.032.095-7, en la carrera 5 No. 16-13 oficina 404 de Bogotá D.C. y en la calle 18 No. 6-31 oficina 701 de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El representante legal de la persona jurídica y/o quien haga sus veces, o su apoderado deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Expedientes y Notificaciones de esta Secretaría el archivo del expediente SDA-08-2015-1339.



ARTÍCULO QUINTO. – Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180991 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/03/2019
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/03/2019
-----------------------------	---------------	----------	--	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------